

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/640/2022.

ACTORAS (ES): MIRNA LÓPEZ
TORRES, JESÚS JOAQUÍN
GALGUERA GÓMEZ, JOCABED
BETANZOS VELÁSQUEZ, PABLO
ALBERTO PUGA RAMÍREZ
DOMÍNGUEZ Y JUAN RAFAEL
ROSAS HERRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por Mirna López Torres, Jesús Joaquín Galguera Gómez, Jocabed Betanzos Velásquez, Pablo Alberto Puga Ramírez Domínguez y Juan Rafael Rosas Herrera¹, por propio derecho y en su carácter de regidoras (es) del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal y demás Integrantes del referido Ayuntamiento, el acuerdo aprobado mediante sesión ordinaria de cabildo de siete de abril de dos mil veintidós, por el cual se aprobó la aportación obligatoria del quince por ciento de sus dietas correspondientes al ejercicio fiscal en curso, para solventar algunas necesidades de la sociedad en dicho Municipio.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, parte actora o las y los actores.

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El seis de julio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca², para el periodo dos mil veintidós, dos mil veinticuatro; entre ellas(os), fueron electas(os) las y los actores.

1.2 Constancia de asignación. El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, otorgó la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a las y los actores, quienes fueron postulados por la “CANDIDATURA COMÚN PAN-PRI-PRD”

1.3 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil veintidós se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos.

1.4 Sesión ordinaria de siete de abril. Mediante sesión ordinaria celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, el cabildo municipal por mayoría de votos aprobó el punto de acuerdo 001/2022, mediante el cual determinaron que se realice la aportación obligatoria del quince por ciento de la dieta de cada concejal, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, para solventar algunas necesidades de la sociedad en ese Municipio, ello, a partir del quince de abril de dos mil veintidós.

1.5 Juicio ciudadano. El trece de abril de dos mil veintidós, las y los actores presentaron ante el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

De ahí que, el veintiuno de abril siguiente, una vez sustanciado el trámite de publicidad del escrito de demanda, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento señalados como autoridades responsables, lo remitieron junto con su informe circunstanciado a este Tribunal.

1.6 Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/640/2022; asimismo ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para su debida sustanciación.

² En lo subsecuente Ayuntamiento.

1.7 Radicación y cierre de instrucción. Por acuerdo de **diez** de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa.

1.8 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas** del trece de mayo de dos mil veintidós, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las y los actores aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votados (as), en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, por presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; pues en el caso las y los recurrentes se duelen de la disminución de la cantidad a que tienen derecho por concepto de dietas, derechos inherentes al cargo que desempeñan.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 107, de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante las autoridades señaladas como responsable, señalan domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las y los recurrentes.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro plazo legal, ya que el acuerdo impugnado se aprobó mediante sesión ordinaria de cabildo celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, en la cual estuvieron presentes cuatro de los recurrentes, por tanto, surtió sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece

del mismo mes y año, al descontar del plazo los días nueve y diez, al ser inhábiles, por haber sido sábado y domingo, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con el proceso electoral en curso. Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el trece siguiente, su presentación aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por Mirna López Torres, Jesús Joaquín Galguera Gómez, Jocabed Betanzos Velásquez, Pablo Alberto Puga Ramírez Domínguez y Juan Rafael Rosas Herrera, por propio derecho y en su carácter de Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, Regidor de Salud Sanidad y Asistencia Social, y Regidor de Protección Civil y Zona Metropolitana, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que las y los recurrentes aducen la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo que desempeñan, de igual manera, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho. Ello, tomando en consideración que interpusieron oportunamente su medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda las y los recurrentes aducen la vulneración a su derecho de ser votados (as), en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos (as), por parte del Presidente Municipal y demás Integrantes del Ayuntamiento, ello, debido a la aprobación del punto de acuerdo 001/2022, mediante el cual el cabildo por mayoría de votos, determinó realizar la aportación obligatoria del quince por ciento sus dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, a partir del quince de

abril, lo cual aducen vulnera sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo que ostentan, al retenerles un porcentaje de la cantidad a que tienen derecho por concepto de dietas en contra de su voluntad.

Refieren que, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, en el asunto en cartera enlistado con el número 10, se presentó la propuesta de punto de acuerdo número 001/2022, suscrito por diez concejales del Ayuntamiento, mediante el cual proponían la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, a fin de retener el 15% (quince por ciento) del sueldo de los concejales del Ayuntamiento, con fecha retroactiva al uno de enero de dos mil veintidós, como método de ahorro fiscal, y que los recursos obtenidos fueran destinados al rubro de inversión pública.

Aducen que, al ponerse a consideración el proyecto de punto de acuerdo antes mencionado, manifestaron su inconformidad y evidenciaron las violaciones al orden constitucional y legal que advirtieron de dicha propuesta, no obstante el Presidente Municipal y demás Integrantes del Ayuntamiento insistieron en aprobar un punto de acuerdo para lograr descontarles el quince por ciento de sus dietas, de ahí que, propusieron que se aprobara realizar la aportación obligatoria del quince por ciento de las dietas de cada concejal del Ayuntamiento, en sustitución de la propuesta inicial que establecía la retención y modificación al presupuesto de egresos.

Por lo anterior, refieren que realizaron dos observaciones a la referida propuesta de punto de acuerdo, consistentes en que la aportación fuera de forma voluntaria, para no vulnerar derechos político electorales, y que al haberse variado el punto de acuerdo originalmente propuesto, se fundara y motivara adecuadamente. Sin embargo, sostienen que sus observaciones no fueron tomadas en cuenta, y la fundación y motivación del acuerdo primigenio no se modificó, por tanto, refieren que subsiste la violación al orden constitucional y legal con la aprobación del punto de acuerdo impugnado.

Ello, debido a que el Ayuntamiento por mayoría de votos y sin ningún sustento legal aprobó la aportación obligatoria del quince por ciento de la dieta de cada uno de los concejales, durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, supuestamente para solventar necesidades de la sociedad en el

Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual aducen también es constitutivo de violencia política, pues en contra de su voluntad les imponen la obligación de renunciar al quince por ciento de sus dietas, para que lo ejerza el Presidente Municipal en supuestas obras o servicios, las cuales no se especifican en el punto de acuerdo impugnado.

Por tanto, sostienen que la determinación adoptada por la mayoría del cabildo, consistente en la aportación obligatoria del quince por ciento de la cantidad a que tienen derecho por concepto de dietas, vulnera sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo que ostentan, siendo dicho punto de acuerdo contrario al orden constitucional y legal.

Aunado a lo anterior, argumentan que las autoridades responsables se extralimitaron en sus atribuciones que como Integrantes del Ayuntamiento les confiere la ley, al aprobar un acuerdo que a todas luces es violatorio de sus derechos político electorales.

Por lo anterior, solicitan que el punto de acuerdo controvertido sea analizado a la luz de los artículos 1, 14, 16 y 127 de la Constitución Política Federal; 1, 2 y 138 de la Constitución Política Local; 27 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; se tenga en consideración que el acuerdo impugnado deriva de la presentación y discusión del punto de acuerdo inicialmente propuesto, el cual proponía la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, a fin de que se retuviera el quince por ciento del sueldo de los concejales del Ayuntamiento, con fecha retroactiva al primero de enero.

Por su parte, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado manifestaron que en ningún momento han vulnerado el derecho político electoral de ser votados (as), en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos (as) los y las recurrentes, toda vez que han desempeñado su cargo en total libertad, sin discriminación alguna, en un ambiente cordial y de respeto, sin ninguna condición o limitante: al igual que, en ningún momento se les ha restringido, suspendido o condicionado sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño de sus cargos, pues a partir de que rindieron protesta ley, han desempeñado sus cargos de manera libre.

Por otra parte, refieren que durante la sesión ordinaria de cabildo, celebrada el siete de abril del año en curso, la Secretaria Municipal dio

cuenta con el análisis, discusión y en su caso aprobación del punto de acuerdo número 001/2022, de fecha cuatro de abril, suscrito por diez concejales del Ayuntamiento, en el cual se proponía lo siguiente: “Primero.- Se aprueba la modificación al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 a fin de retener el 15 % del sueldo de los Concejales integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, con fecha retroactiva al 01 de enero de 2022, como método de ahorro del ejercicio fiscal 2022. (...)”.

Al igual que, derivado de las propuestas vertidas en el desarrollo de la sesión de cabildo, el referido punto de acuerdo quedó de la siguiente manera: “El Honorable Ayuntamiento aprueba realizar la aportación obligatoria del quince por ciento de la dieta de cada concejal correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, a partir del quince de abril del dos mil veintidós, para ser aplicada a solventar algunas necesidades de la sociedad en el Municipio de Oaxaca de Juárez”. Así también, refieren que el referido punto de acuerdo, se encuentra dentro del marco legal de la materia, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De igual forma, sostienen que del acta de sesión de cabildo se puede advertir que al poner a discusión el punto de acuerdo impugnado, todos y cada uno de los regidores que solicitaron el uso de la voz participaron en igualdad de condiciones, exponiendo sus razones por las que votarían a favor o en contra del punto de acuerdo, de ahí que, no se actualice ningún tipo de violencia o abuso de poder, como lo sostienen las y los actores.

Por último, señalan que el punto de acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.2 Síntesis de Agravios, litis y método de estudio.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁶.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁷

Expuesto lo anterior, tenemos que las y los actores aducen la vulneración a su derecho de ser votados (as), en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos (as), por parte del Presidente Municipal y demás Integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ello, ante la aprobación del punto de acuerdo 001/2022, por el que determinaron realizar la aportación obligatoria del quince por ciento de sus dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo cual en su estima se traduce en la retención material de sus dietas en contra de su voluntad.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a)** El acuerdo impugnado contraviene el principio de legalidad, debido a que la determinación adoptada no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que contraviene el orden constitucional y legal aplicable al caso.
- b)** La determinación adoptada en el acuerdo impugnado limita y condiciona sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo que ostentan.
- c)** Las conductas desplegadas por las autoridades responsables son constitutivas de violencia política.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la decisión adoptada en el punto de acuerdo impugnado, consistente en la aportación obligatoria del quince por ciento de sus dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, vulnera los derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo que ostentan las y los actores como concejales del citado Ayuntamiento y, en su caso, si tales actos son constitutivos de violencia política ejercida en su contra.

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Ahora bien, por cuestión de método en principio serán analizados de manera conjunta los agravios señalados con los incisos a) y b), y posteriormente se analizará el agravio señalado con el inciso c).

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a las y los recurrentes, pues los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁸.

4.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la ilegalidad del acuerdo impugnado, pues aducen que la decisión ahí adoptada vulnera sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo que ostentan, y en consecuencia, se les restituya en el goce de sus derechos vulnerados.

4.4 Estudio de los agravios.

Establecida la litis se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

I. El acuerdo impugnado contraviene el principio de legalidad, debido a que la determinación adoptada no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que contraviene el orden constitucional y legal aplicable al caso; al igual que, la determinación adoptada limita y condiciona sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo que ostentan.

Como se dijo, en el caso las y los recurrentes se duelen de la decisión adoptada por la mayoría del cabildo en sesión ordinaria de siete de abril último, al aprobar el punto de acuerdo 001/2022, en el cual se estableció la aportación obligatoria del quince por ciento de la cantidad que perciben por concepto de dietas de manera quincenal, ello, a partir del quince de abril al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Refieren que, en dicha sesión se presentó la propuesta de punto de acuerdo número 001/2022, suscrito por diez concejales del Ayuntamiento,

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

mediante el cual proponían la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, a fin de retener el 15% (quince por ciento) del sueldo de los concejales del Ayuntamiento, con fecha retroactiva al uno de enero de dos mil veintidós, como método de ahorro fiscal. Sin embargo, sostienen que después de evidenciar la inconstitucionalidad e ilegalidad de la propuesta, las autoridades responsables cambiaron la propuesta de punto de acuerdo proponiendo la aportación obligatoria del quince por ciento de sus dietas, a partir del quince de abril del año en curso, la cual fue aprobada por la mayoría del cabildo.

Lo anterior, sin que hayan tomado en consideración sus observaciones, consistentes en que se estableciera que la aportación fuera de manera voluntaria, y que dicho acuerdo se fundara y motivara adecuadamente.

Por lo anterior, sostienen que el punto de acuerdo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, aunado a que la determinación adoptada por la mayoría del cabildo contraviene el orden constitucional y legal aplicable al caso, pues en su estima el obligarlos a aportar el quince por ciento de sus dietas se traduce en la disminución de sus remuneraciones, por lo que es evidente la afectación a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo que ostentan.

Por su parte, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado manifestaron que en ningún momento se ha vulnerado el derecho político electoral de ser votados (as), en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos (as) los y las recurrentes, toda vez que han desempeñado su cargo en total libertad, sin discriminación alguna, en un ambiente cordial y de respeto, sin ninguna condición o limitante: al igual que, en ningún momento se les ha restringido, suspendido o condicionado sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño de sus cargos, pues a partir de que rindieron protesta de ley, han desempeñado sus cargos de manera libre.

Por otra parte, sostiene que del acta de sesión de cabildo se puede advertir que al poner a discusión el punto de acuerdo impugnado, todos y cada uno de los regidores que solicitaron el uso de la voz participaron en igualdad de condiciones, exponiendo sus razones por las que votarían a favor o en contra del punto de acuerdo, de ahí que, no se actualice ningún tipo de violencia o abuso de poder, como lo sostienen las y los actores.

Por último, señalan que el punto de acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, obran en el expediente las documentales públicas⁹ que a continuación se enumeran y de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Copia simple de del proyecto del orden del día al que se sujetaría la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a celebrarse el siete de abril de dos mil veintidós, del cual se advierte que en punto identificado como **“IV. ASUNTOS EN CARTERA”**, número **“10. PUNTO DE ACUERDO CON NÚMERO 001/2022, DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2022, SUSCRITO POR DIEZ CONCEJALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, MEDIANTE EL CUAL PROPONEN SE APRUEBE LA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022, A FIN DE RETENER EL 15 % (QUINCE POR CIENTO) DEL SUELDO DE LOS CONCEJALES INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON FECHA RETROACTIVA AL 01 DE ENERO DE 2022, COMO MÉTODO DE AHORRO DEL EJERCICIO FISCAL 2022”**.
2. Copia simple del **“PUNTO DE ACUERDO N°: 001/2022”**, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante el cual diez integrantes del Ayuntamiento, sometieron a la aprobación del pleno para efectos de su aprobación el punto de acuerdo siguiente: *“PUNTO DE ACUERDO, PRIMERO.- Se aprueba la modificación al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 a fin de retener el 15% del sueldo de los Concejales integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez con fecha retroactiva al 01 de enero de 2022, como método de ahorro del ejercicio fiscal 2022. Lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 138 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 43, fracciones XXIII y LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 19, 49 fracción LXIX, 57 y 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación con lo establecido en el artículo 14 fracción VI del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez. SEGUNDO.- Los recursos obtenidos por concepto de ahorro tendrán un impacto directo en el Presupuesto de*

⁹ Documentales públicas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso c), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario Público en el ejercicio de sus funciones.

Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, mismos que solo podrán destinarse al rubro de inversión pública. TERCERO.- Por ninguna razón podrán destinarse los ahorros generados hacia el gasto operativo como son servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, subsidios y subvenciones, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y deuda pública, con excepción de las áreas de seguridad pública y salud”.

3. Copia certificada del acta levantada con motivo de la celebración de la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de abril de dos mil veintidós, en su parte relativa a la propuesta, discusión y aprobación del punto de acuerdo número 001/2022, de la cual se advierte que una vez agotada la discusión del referido punto de acuerdo, se aprobó por la mayoría de once votos con las modificaciones propuestas, quedando de la siguiente manera: ***“El Honorable Ayuntamiento aprueba realizar la aportación obligatoria del quince por ciento de la dieta de cada Concejal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, a partir del quince de abril de dos mil veintidós, para ser aplicada para solventar algunas necesidades de la sociedad en el Municipio de Oaxaca de Juárez”***; así también, se incorporó que ***“Quienes así lo determinen la aportación será aplicada a partir del primero de enero de dos mil veintidós”***.

4. Copia simple de los acuses de recibo de los oficios de número: MOJ/SM/AC/676/2022, MOJ/SM/AC/677/2022, MOJ/SM/AC/679/2022, MOJ/SM/AC/680/2022, suscritos por la Secretaria Municipal, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, y notificados el trece siguiente a las y los recurrentes, mediante los cuales les remitió copia simple del punto de acuerdo número 001/2022, de fecha cuatro de abril del año en curso, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de las y los concejales con las siguientes modificaciones en sus resolutivos: ***“PRIMERO.- El Honorable Ayuntamiento aprueba realizar la aportación obligatoria del 15 % (quince por ciento) de la dieta de cada Concejal correspondiente al ejercicio 2022, a partir del 15 de abril de 2022, para ser aplicada para solventar algunas necesidades de la sociedad en el Municipio de Oaxaca de Juárez. SEGUNDO.-***

Quienes así lo determinen la aportación será a partir del primero de enero de dos mil veintidós”.

De las documentales antes referidas, se puede corroborar lo manifestado por las y los recurrentes en lo concerniente a que en la sesión ordinaria de cabildo, celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, la propuesta de punto de acuerdo número 001/2022 presentada por diez concejales del Ayuntamiento, consistía inicialmente en la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, a fin de retener el quince por ciento del sueldo de las y los concejales del Ayuntamiento, con fecha retroactiva al uno de enero de dos mil veintidós, como método de ahorro fiscal. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 138 fracción I, de la Constitución Política Local; artículo 43, fracciones XXIII y LXV de la Ley Orgánica Municipal; 19, 49 fracción LXIX, 57 y 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación con lo establecido en el artículo 14 fracción VI del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, del acta de sesión de cabildo se advierte que los y las concejales que propusieron el punto de acuerdo, entre otras cuestiones, argumentaron que dicha propuesta era en cumplimiento al compromiso de campaña que realzaron como integrantes de la planilla ganadora, y que con los recursos obtenidos se podrían generar proyectos para las diferentes colonias de las trece agencias pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez.

Al igual que, ante la manifestación de inconformidad de las y los recurrentes, quienes adujeron la inconstitucionalidad e ilegalidad de la propuesta del punto de acuerdo, las autoridades responsables aprobaron la modificación al punto de acuerdo, quedando como una aportación obligatoria del quince por ciento de sus dietas, a partir del quince de abril del año en curso, en vez de la retención y modificación al presupuesto de egresos; y que, quienes así lo decidieran la aportación se les aplicara desde el primero de enero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por las y los actores, debido a que la determinación adoptada por la mayoría del cabildo municipal adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que los preceptos constitucionales y

legales citados en el punto de acuerdo en comento, en modo alguno facultan al cabildo para obligar a las y los concejales a aportar una parte de la cantidad que tienen derecho a percibir por concepto de dietas.

Así también, se considera que tal determinación es contraria a los preceptos constitucionales y legales en que se funda, ello, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que las y los actores en su carácter de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular, de conformidad con los criterios jurisprudenciales, preceptos constitucionales y legales que a continuación se citan.

Resulta necesario precisar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los **derechos inherentes a su cargo**.¹¹

Esto es, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido que **la retribución económica es una consecuencia** jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la

¹⁰ En lo subsecuente Sala Superior.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19.

negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.¹²

Así las cosas, cuando la litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, se ha considerado que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que **su disminución, supresión o cancelación** supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

En ese sentido, cuando se reclama su violación, tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta, salvo que dicha afectación derive de un procedimiento administrativo sancionador o en un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública.¹³

Por otra parte, el artículo 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política Local, señalan que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

¹³ Criterios sustentados en las tesis de jurisprudencias 19/2013 y 13/2013 cuyos rubros son: "DIETAS, LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO"; y "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL"

Dichos preceptos normativos, en su fracción I, refieren que **se considera remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Asimismo, se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

El artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁴, establece que es atribución del Ayuntamiento, fijar las remuneraciones de sus miembros en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo a los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

El artículo 45 de la referida ley, dispone que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido¹⁵ que la reducción de la compensación, la cual constituye una percepción accesoria al sueldo de los ediles, es conforme a derecho, cuando constituye una determinación interna, adoptada en el seno del propio cabildo con el fin de ajustar financieramente el gasto del Ayuntamiento, y porque se realizaron modificaciones al presupuesto de egresos del respectivo Ayuntamiento.

En ese sentido, tratándose de las compensaciones, en tanto son accesorias al sueldo, su supresión o reducción no vulnera el derecho político electorales de los servidores públicos de elección popular, cuando los ayuntamientos de forma necesaria y justificada lo acuerden atendiendo a los elementos señalados en el párrafo anterior, y se determine con base

¹⁴ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

¹⁵ Véase sentencia SUP-JDC-307/2014.

en los principios de proporcionalidad e igualdad establecidos en el artículo 127 constitucional.

Por lo que respecta al sueldo, al ser un derecho irrenunciable que se otorga por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, el cual debe ser proporcional a sus responsabilidades, en principio, éste no puede verse afectado, salvo que por cuestiones excepcionales su afectación se haga necesaria, razonable y proporcional.

En el caso, si bien decisión aprobada por la mayoría del cabildo, consistente en la aportación obligatoria del quince por ciento de las dietas de las y los concejales podría decirse que respondía a un fin legítimo porque fue con la finalidad de aplicar los recursos obtenidos para solventar las necesidades de la sociedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cierto es que dicha medida afectó el sueldo de las y los recurrentes, sin observar los principios establecidos en el artículo 127 constitucional, ni realizar modificaciones al presupuesto de egresos correspondiente.

En efecto, el referido precepto constitucional establece y regula la garantía de remuneración equitativa, adecuada, determinada anualmente e irrenunciable de los servidores públicos. En la interpretación de esta disposición la Sala Superior ha establecido que debe atenderse por lo menos a dos finalidades principales. Por un lado, tiene como objeto proteger a los servidores públicos a fin de brindarles un nivel de vida adecuado y garantizar el desempeño efectivo de su función. Por otro, es una garantía a favor de la sociedad del correcto y continuo funcionamiento del gobierno, y para ello tiende a prevenir de los abusos en el ejercicio de los recursos públicos y la corrupción en el desempeño de los cargos, lo cual se suma a los diversos mecanismos de control de gobierno, como son la transparencia, la rendición de cuentas o las responsabilidades de los servidores públicos.

Por tanto, en el presente caso, asiste la razón a las y los recurrentes, ya que el derecho fundamental de los servidores públicos a percibir una remuneración -que incluye un salario proporcional a sus responsabilidades- se ve vulnerado con la decisión de obligarlos a aportar el quince por ciento de la cantidad que perciben de manera quincenal por concepto de dietas, lo cual en estima de este órgano jurisdiccional se traduce en la reducción del sueldo de las y los concejales actores, sin

atender a los principios fijados en el referido artículo 127 constitucional, ni realizar modificaciones al presupuesto de egresos correspondiente.

Pues si bien, el acuerdo por el que se ordenó la aportación obligatoria de un quince por ciento de las remuneraciones de las y los concejales del Ayuntamiento, constituyó una determinación interna, adoptada en el seno del propio cabildo, que se aplicó a todos los integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que, tal decisión no se realizó con base a los principios establecidos en el artículo 127 constitucional, ni a través de la modificación al presupuesto de egresos, ni tampoco se justificó que dicha afectación resultaba necesaria, razonable y proporcional. Ello, al tratarse de un derecho irrenunciable que se otorga por el desempeño del cargo de las y los concejales del Ayuntamiento.

En suma, en la decisión sobre la disminución de las remuneraciones de los servidores públicos deben ponderarse todos los principios constitucionales que las rigen y atender a los diversos factores económicos que afectan y limitan su monto. En ese sentido, en el caso concreto se considera contrario a lo establecido en el artículo 127 constitucional que el cabildo derivado de la necesidad de implementar un plan de ahorro, haya determinado la aportación del quince por ciento de las dietas de las y los concejales recurrentes en contra de su voluntad, sin justificar que dicha afectación resultaba necesaria, razonable y proporcional.

En virtud de lo anterior, lo procedente es restituir a las y los concejales actores en el goce de sus derechos vulnerados, de ahí que, **lo procedente es decretar la inaplicación del punto de cuerdo acuerdo 001/2022**, aprobado mediante sesión ordinaria de cabildo celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, **únicamente por lo que hace a la aportación obligatoria del quince por ciento de las dietas, impuesta a las y los regidores de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Medio Ambiente y Cambio Climático, Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, Salud Sanidad y Asistencia Social, y de Protección Civil y Zona Metropolitana, todos del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

Por lo anterior, el Presidente Municipal y demás Integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, deberán acreditar ante este órgano jurisdiccional el pago íntegro de la cantidad a que tienen derecho las y los regidores antes mencionados por concepto de dietas, por lo que

hace a la primera y segunda quincena del mes de abril y a la primera quincena de mes de mayo del año en curso, para lo cual deberán remitir copia certificada de las documentales correspondientes.

II. Las conductas desplegadas por las autoridades responsables son constitutivas de violencia política.

En el caso, las y los recurrente sostiene que las conductas desplegadas por el Presidente Municipal y demás Integrantes del Ayuntamiento, en la sesión de cabildo de siete de abril de dos mil veintiuno, y que derivaron en la aprobación del punto de acuerdo 001/2022, son constitutivas de violencia política en su contra.

Ello, pues en su estima las autoridades responsables se extralimitaron en las atribuciones que como Integrantes del Ayuntamiento les confiere la ley, al aprobar un acuerdo que a todas luces es violatorio de sus derechos político electorales.

Por otra parte, como se hizo referencia en el apartado que antecede, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado manifestaron que en ningún momento se ha vulnerado el derecho político electoral de ser votados (as), en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos (as) los y las recurrentes, toda vez que han desempeñado su cargo en total libertad, sin discriminación alguna, en un ambiente cordial y de respeto, sin ninguna condición o limitante.

De igual manera, sostiene que del acta de sesión de cabildo de siete de abril de dos mil veintidós, se advierte que al poner a discusión el punto de acuerdo impugnado, todos y cada uno de los regidores que solicitaron el uso de la voz participaron en igualdad de condiciones, exponiendo sus razones por las que votarían a favor o en contra del punto de acuerdo, de ahí que, no se actualice ningún tipo de violencia o abuso de poder, como lo sostienen las y los actores.

En estima de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de inconformidad deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que respecto de la violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁶ que no toda

¹⁶ Véase sentencia SX-JDC-341/2019.

afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política Federal prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido, el numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados partes en la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación¹⁷.

¹⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Pág. 112.

En tales condiciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que, cuando se acredite que la afectación a derechos político electorales de una persona se basa en las condiciones previamente referidas, esa situación implicará la acreditación de violencia política, y como consecuencia, el órgano electoral que acredite tal situación deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho, pues como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos “las reparaciones deben tener una vocación transformadora”, de tal forma que “tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”¹⁸.

Ahora, si bien este órgano jurisdiccional en el apartado que antecede tuvo por acreditada la vulneración a los derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos (as) las y los recurrentes, por parte del Presidente Municipal y demás Integrantes del Ayuntamiento, ello, ante la decisión adoptada en el punto de acuerdo 001/2022, conducta que señalan como constitutiva de violencia política en su contra.

Lo cierto es que en el caso no se acredita fehacientemente que la vulneración a los derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo de las y los recurrentes, hubiera tenido como base una situación discriminatoria, de ahí que, de conformidad con lo señalado en el apartado anterior, no se acredita la violencia política y, en consecuencia, no procede la imposición de una medida reparadora distinta a la restitución en el ejercicio del derecho vulnerado.

Ello, pues como se advierte del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha siete de abril del año en curso, el acuerdo por el que se ordenó la aportación obligatoria del quince por ciento de las dietas de las y los concejales del Ayuntamiento, constituyó una determinación interna, adoptada en el seno del propio cabildo que se aplicó a todas las y los concejales, por lo que no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a las y los actores, sino fue una medida aprobada por la mayoría del cabildo municipal, con el fin de ajustar financieramente el gasto del ayuntamiento, a efecto de generar un ahorro que sería destinado para solventar algunas necesidades de la sociedad en el Municipio de Oaxaca de Juárez, y con el objeto de cumplir un compromiso de campaña.

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia Caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, de 16 de septiembre de 2009, párr. 450).

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existen medios probatorios suficientes e idóneos que permitieran sostener que los actos desplegados por las autoridades señaladas como responsables al aprobar el acuerdo impugnado, se llevaron a cabo de manera dolosa con la finalidad de obstruir el ejercicio de sus cargos, ni de causarles una afectación derivado de alguna condición o característica personal, pues, ciertamente, se demostró que las afectaciones a sus remuneraciones, fueron calificadas de ilegales por la existencia de vicios e inconsistencias de carácter formal y por no haber respetado las exigencias legales aplicables.

De ahí que, no se alcanza a demostrar que las conductas acreditadas, consistentes en la aprobación del punto de acuerdo 001/2022, hubieran sido desplegadas por las autoridades responsables de manera sistemática para obstruir y menoscabar sus derechos político electorales, derivado de alguna condición, aspecto o característica personal. De ahí lo, infundo del agravio en análisis.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- **Se decreta la inaplicación del punto de acuerdo 001/2022**, aprobado mediante sesión ordinaria de cabildo celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, **únicamente** por lo que hace a la aportación obligatoria del quince por ciento de las dietas, impuesta a las y los ciudadanos Mirna López Torres, Jesús Joaquín Galguera Gómez, Jocabed Betanzos Velásquez, Pablo Alberto Puga Ramírez Domínguez y Juan Rafael Rosas Herrera, regidoras(es) del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo anterior, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señalados como autoridades responsables, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, deberán acreditar ante este órgano jurisdiccional, el pago íntegro de la cantidad a que tienen derecho las y los regidores antes mencionados por concepto de dietas, ello, por lo que hace a la primera y segunda quincena del mes de abril y a la primera quincena de mes de mayo del año en

curso, para lo cual deberán remitir copia certificada de las documentales atinentes.

Se **apercibe** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señalados como autoridades responsables, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

6. RESUELVE

Primero. Se **decreta** la inaplicación del punto de acuerdo 001/2022, aprobado mediante sesión ordinaria de cabildo celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, únicamente por lo que hace a la obligación impuesta a las y los regidores aquí actores.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señalados como autoridades responsables den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que al efecto tienen designado, y mediante oficio a las autoridades responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁹, que autoriza y da fe.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.